Comodoro Rivadavia, de octubre de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**B. Y. H. c/B. G. A. s/VIOLENCIA FAMILIAR" Expte n° 423/2019,** venidos del Juzgado de Familia N°3 (Expte n° 639/2019), por haber interpuesto G. A. B. a fs.21/24 recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fs. 18/19.

I.- El primero se rechaza y se concede el segundo en relación y con efecto devolutivo a fs.25.

II.- La recurrente en su memoria se agravia por las medidas de protección decretadas que otorgan la guarda provisoria de su hijo A.B.B a la abuela y a la tía materna por el plazo de 90 días y la prohibición de acceso y acercamiento de la recurrente por el plazo de 60 días. Impugna el informe realizado por el Equipo Técnico Interdisciplinario. Relata su versión de los hechos que motivaron la denuncia. Sostiene que el plazo de las medidas es excesivo, solicita su reducción. Manifiesta que ha buscado ayuda terapéutica. Solicita se revoquen las medidas dictadas.

Elevada la causa a este Tribunal, se fijó audiencia a fs. 36 y se tomó contacto con la abuela materna, el niño y la progenitora (fs. 39/40).

A fs.42/44, contesta la Asesora de Familia la vista conferida. Sostiene los fundamentos de la decisión y sugiere el rechazo del recurso.

III.- Del expediente surge que con motivo del hecho de violencia de fs.1/2vta., en perjuicio del niño A.B.B., la abuela materna, Sra. N. H. A. requirió como medidas de protección la guarda provisoria de su nieto y la exclusión y prohibición de acercamiento de la progenitora del niño. Asimismo, requirió la inserción de G. B. a un tratamiento de rehabilitación de consumo de alcohol en el Centro de Día dependiente del Hospital Regional.

A fs.1/2vta, consta la denuncia policial realizada por la tía materna, Y. H. B., que relata los hechos de violencia

ocurridos el 24/6/2019 y las consecuencias sufridas por el niño A.B.B.

A fs.6/7, se glosa informe del ETI resultante de la entrevista realizada a N. A. (abuela), Y. B. (tía) y del niño A.B.B., que corrobora la situación de vulnerabilidad en que se encontraría el niño y la adicción de la progenitora.

Con motivo de ello, la magistrada dicta las medidas de protección aquí recurridas (fs.18/19).

IV.- En este estado se advierte que el plazo por el que se estableciera la guarda provisoria de A.B.B. a la abuela y tía materna, como la prohibición de acceso y acercamiento de la progenitora, se encuentra vencido (fs.18/19).

Encontrándose perimido el término por el que se hubiera resuelto la guarda provisoria de A.B.B. a cargo de su abuela N. A. y de su tía Y. B. y la medida de prohibición de acceso y acercamiento, la cuestión ha devenido abstracta.

Es sabido que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar sino que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Cfr. Loutayf Ranea, Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, Bs. As. 1989, p. 302).

En este orden de ideas, es dable recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 254; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

Ello así, ha de declararse abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs.21/24.

V.- Sin perjuicio de ello, hemos de señalar que de las actuaciones se desprende que las situaciones de violencia

denunciadas existen y que la afectación de la integridad psicofísica del niño es indudable; circunstancias que ponen en evidencia que resultaron necesarias las medidas adoptadas por la Sra. Jueza de Familia.

De modo tal que el dictado se ajustó a la realidad del conflicto, siendo dable destacar que constituyen una herramienta esencial para garantizar a las personas el derecho a la vida, a la integridad, a la seguridad y a la libertad.

Insistimos, las situaciones de violencia padecidas por A.B.B. determinaron la necesidad de tutela judicial urgente de carácter sustantivo encaminada a proteger derechos esenciales del niño y lograr, de un modo eficaz e inmediato, el cese de la violencia ejercida por su progenitora, a la vez que, estas decisiones abren un espacio interinstitucional dirigido a impulsar el cambio en la dinámica familiar.

VI.- Las costas de la segunda instancia se imponen por su orden (arts. 68 y 70 CPr).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto por la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Rechazar el recurso de apelación de la progenitora de fs.21/24.

2°) Tener presente lo señalado en el punto V de los considerandos.

3°) Las costas de esta instancia se imponen por su orden.

4°) Regular los honorarios de la Dra. A. S. P. en 4 jus.

5°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Julio Antonio ALEXANDRE **Fernando NAHUELANCA**

JUEZ de CAMARA **PRESIDENTE**

Silvia Noemí ALONSO

JUEZA de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2019

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS